

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

010040 03 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, otorgado el 4 de diciembre de 2017, por el INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO, a EDGAR DARIO LÓPEZ OSORIO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.448.”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el CNV-2020-0001503.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual se sugirió a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escritos con radicados 2020-ER-258057 del 16 de octubre de 2020 y 2020-ER-258979 del 19 de octubre de 2020, el señor EDGAR DARIO LÓPEZ OSORIO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advierte el recurrente su desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020, por cuanto considera que el título de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, otorgado el 4 de diciembre de 2017, por la INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO, contaba con reconocimiento o acreditación por parte de una entidad certificadora de alta calidad del país de origen.

Que mediante una nueva revisión de la naturaleza y legalidad de la institución y programa de estudio, el Ministerio de Educación Nacional pudo establecer que la INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO que emitió el título de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS se encontraba acreditado al momento de terminación de estudios del convalidante, y por tanto debió someterse a criterio de acreditación o reconocimiento de institución o programa académico.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expresado por la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, regulatoria del procedimiento promovido por el recurrente, si la institución formadora o el programa de estudio se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020"

encuentran reconocidos en el país de origen del título, el caso debe ser sometido a "criterio de acreditación".

En consonancia con lo expuesto, los artículos 13 y 14, de la citada resolución prescriben:

"ART. 13.- Criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen. (...)

ART. 14.- Convalidación de títulos de programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad. Para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título.

b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título.

Una vez cumplida una de las anteriores condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, decidirá de fondo la solicitud, convalidando el título por aplicación del criterio de acreditación o reconocimiento de calidad, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

PAR.- La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico."

Observa este despacho que, en las primeras etapas del trámite, el presente caso se sometió al criterio de "evaluación académica"; en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional sometió el trámite a Evaluación académica habiendo producido la CONACES un concepto negativo, que sirvió como soporte al acto administrativo recurrido.

Ahora bien, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, fue llevado a cabo un nuevo estudio del presente trámite, concluyéndose del mismo que al momento de obtención del diploma, la entidad y/o el programa de estudio que cursó estudios el convalidante se encontraban acreditados o su equivalente en el país de procedencia.

Es menester también indicar que de la documentación aportada se pudo establecer que los estudios cursados por el recurrente y sometidos a convalidación fueron surtidos y certificados por el TECNOLÓGICO DE MONTERREY de MÉXICO, como puede corroborarse del certificado de programa académico que remitió el recurrente en primera oportunidad, y que certifica que el señor EDGAR DARIO LÓPEZ OSORIO cursó los estudios sometidos a convalidación en dicha entidad.

En consecuencia, se consultó la página web de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), mediante el cual se reconoce la alta calidad y pertinencia y se pudo establecer que el TECNOLÓGICO DE MONTERREY MÉXICO, se encuentra acreditado por LISA Y LLANA desde el 21 de noviembre de 2006 hasta el otoño de 2023.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que el convalidante cuenta con el título de INGENIERO EN DISEÑO INDUSTRIAL, otorgado el 18 de enero de 2021 por el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, COLOMBIA lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C del artículo 14 de la Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020"

Por lo tanto, del nuevo examen adelantado en el presente proceso de convalidación es posible concluir que al encontrarse acreditada la institución formadora, es procedente la convalidación del título objeto de, razón por la cual se procederá a reponer la decisión recurrida

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 18149 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, otorgado el 4 de diciembre de 2017, por el INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY MÉXICO, a EDGAR DARIO LÓPEZ OSORIO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.448."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, otorgado el 4 de diciembre de 2017, por el INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, MÉXICO, a EDGAR DARIO LÓPEZ OSORIO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.448, como MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO TERCERO: PREVENIR al administrado en el sentido de que, la convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, difiere sustancialmente de la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales; y consecuentemente, que la decisión de convalidar el título, no conlleva autorización para el ejercicio profesional, en los eventos en que ello fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: JROSERO – Profesional del Grupo de convalidaciones P&A.
Revisó: JBASTIDAS – Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

03 de junio de 2021

2021-EE-231343

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Edgar Dario López Osorio

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010040 DE 03 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010040 DE 03 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)